

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *"I Solicito se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, sobre los vehículos propiedad del Ayuntamiento que hayan sido perdidos y/o robados, de 2010 a 2015, incluyendo patrullas, señalando por cada uno:*

- Modelo y marca
- Costo de compra
- Nombre de su resguardante
- Dependencia a la que estaba asignado
- Motivo de la pérdida
- Se informe si se presentó denuncia por robo
- Recurso obtenido del seguro por la pérdida

II De las 355 basificaciones irregulares de trabajadores que informó a la opinión pública la Sindicatura y la Contraloría, el 28 de diciembre de 2015, se me informe por cada una:

- Nombre del trabajador basificado
- Tiempo que tenía laborando para la administración
- Fecha de la basificación
- Cargo, dependencia y sueldo asignados
- Tiempo que debió haber laborado para ser merecedor a la basificación legalmente
- Acciones legales con que el Ayuntamiento combatirá estas basificaciones

III De las adquisiciones directas irregulares por 110 millones de pesos que debieron licitarse, según los hallazgos del proceso de entrega-recepción, se me informe lo siguiente por cada una de esas asignaciones:

- Bien o servicio contratado
- Fecha de contratación o compra
- Monto de la operación
- Proveedor contratado
- Dependencia que solicitó la compra o contratación

IV Sobre la Policía de Guadalajara y su proceso de entrega recepción, se me informe en archivo Excel como datos abiertos:

- Cuántas armas se encuentran extraviadas o robadas, precisando por cada una: año de pérdida o robo; si es arma corta o larga; si se presentó denuncia de robo;
- Qué otros bienes muebles se encuentran extraviados o robados, precisando año de pérdida o robo y si se presentó denuncia de robo."

RESPUESTA DE LA UTI: Resolvió la solicitud de acceso a la información en sentido **NEGATIVA** por reserva, ya que señaló forma parte de carpetas de investigación o, en su caso, en proceso de auditoría.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: En contra de la indebida clasificación y sin sustento legal de información reservada de datos que, según señala deben ser de libre acceso.

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: Es **FUNDADO** el recurso de revisión, en razón de que el sujeto obligado no justificó debidamente la reserva de la información peticionada, por lo que se le **requiere** por la entrega de la información relativa a la fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), y g); fracción II, inciso f) y fracción III, incisos a), b), c), d), y e) o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 084/2016.

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**

RECURRENTE: **elimino nombre de persona fisica art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 de abril de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **084/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 06 seis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente remitió solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado vía Sistema Infomex, Jalisco, generando el número de folio 000017616; a través de la cual solicitó la siguiente información:

"I Solicito se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, sobre los vehículos propiedad del Ayuntamiento que hayan sido perdidos y/o robados, de 2010 a 2015, incluyendo patrullas, señalando por cada uno:

- h) Modelo y marca
- i) Costo de compra
- j) Nombre de su resguardante
- k) Dependencia a la que estaba asignado
- l) Motivo de la pérdida
- m) Se informe si se presentó denuncia por robo
- n) Recurso obtenido del seguro por la pérdida

II De las 355 basificaciones irregulares de trabajadores que informó a la opinión pública la Sindicatura y la Contraloría, el 28 de diciembre de 2015, se me informe por cada una:

- g) Nombre del trabajador basificado
- h) Tiempo que tenía laborando para la administración
- i) Fecha de la basificación
- j) Cargo, dependencia y sueldo asignados
- k) Tiempo que debió haber laborado para ser merecedor a la basificación legalmente
- l) Acciones legales con que el Ayuntamiento combatirá estas basificaciones

III De las adquisiciones directas irregulares por 110 millones de pesos que debieron licitarse, según los hallazgos del proceso de entrega-recepción, se me informe lo siguiente por cada una de esas asignaciones:

- f) Bien o servicio contratado
- g) Fecha de contratación o compra
- h) Monto de la operación
- i) Proveedor contratado
- j) Dependencia que solicitó la compra o contratación

IV Sobre la Policía de Guadalajara y su proceso de entrega recepción, se me informe en archivo Excel como datos abiertos:

- b) Cuántas armas se encuentran extraviadas o robadas, precisando por cada una: año de pérdida o robo; si es arma corta o larga; si se presentó denuncia de robo
- c) Qué otros bienes muebles se encuentran extraviados o robados, precisando año de pérdida o robo y si se presentó denuncia de robo." (Sic).

2. El día 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resolución en sentido **NEGATIVA** mediante oficio DGT/202/2016, suscrita por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, lo cual hizo en los siguientes términos:

"...

I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Contraloría Municipal quien es el área competente.

III.- En respuesta a su solicitud la contraloría Municipal responde a los puntos de su solicitud lo siguiente:

"En cuanto al punto número I de la solicitud, me permito informarle que existe actualmente un procedimiento de investigación administrativo abierto y por lo tanto no puede ser proporcionada dicha información.

"En cuanto al punto número I de la solicitud, me permito informarle que existe actualmente un procedimiento de investigación administrativo abierto y por lo tanto no puede ser proporcionada dicha información.

En cuanto al punto número II de la solicitud, le informo que debido a la presentación de una denuncia penal y de un procedimiento de investigación administrativo abierto, la información no puede ser proporcionada.

En cuanto al punto marcado con el número III me permito informarle que la información se encuentra en proceso de auditoría, por lo que no es posible otorgar la información.

En cuanto al punto IV, la entrega recepción se encuentra en un procedimiento administrativo en el que el funcionario saliente está solventando todas las observaciones que realizó al entrante, además de que dicha información está en proceso de investigación.

Derivado de la información proporcionada por la contraloría municipal la información solicitada es reservada de conformidad con lo siguiente:

1. Auditorías:

La fundamentación de la reserva está plasmada dentro del artículo 17 en su fracción I inciso d de la Ley de Transparencia estatal vigente de conformidad con el acta de la décima sesión ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Guadalajara, misma que se adjunta.

La divulgación de la información que es parte de una auditoría causaría perjuicio grave en el desempeño de las funciones de la contraloría municipal, ya que la información parte de dichas auditorías está siendo utilizada en un proceso deliberativo del cual pudieran derivarse responsabilidades para los servidores públicos involucrados por lo que es necesario mantener la reserva hasta que dicho procedimiento concluya.

2. Carpetas de investigación de los procesos de investigación administrativa de la contraloría:

La fundamentación de la reserva está plasmada dentro del artículo 17 en su fracción III de la Ley de Transparencia estatal vigente, de conformidad con el acta de la primera sesión extraordinaria de fecha 13 de enero 2016 del Comité de Transparencia.

La divulgación de la información contenida en expedientes de investigación causaría confusión en el procedimiento propio de la investigación, toda vez que pondría en evidencia las estrategias de recopilación de la información que se están llevando, lo que podría llegar a ocasionar la obstaculización del ejercicio de la justicia.

La divulgación de dicha información puede afectar las decisiones y deliberaciones de tanto los investigadores, los servidores públicos encargados de las posibles instancias subsiguientes a la misma imposibilitando un proceso deliberativo imparcial.

Proporcionar información de un expediente de investigación a su vez causaría un perjuicio grave en el procedimiento de investigación y en las personas involucradas y/o investigadas dentro de dicho

procedimiento, ya que la divulgación de los mismos puede propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su personas y /o honor, siendo que el contenido de las carpetas de investigación propias de un procedimiento de investigación administrativa llevado a cabo por la contraloría corresponden a un procedimiento de investigación no concluido de los cuales aún no es posible determinar la culpabilidad o inocencia de los servidores públicos que participaron en los hechos en proceso de investigación.

3. Procedimientos no concluidos seguidos en forma de juicio (denuncia penal):

La información de procesos no concluidos seguidos en forma de juicio que aún no causan estado se considera información reservada tal y como se señala en el Acta de la Segunda Sesión del comité de clasificación del Municipio de Guadalajara de fecha 16 de diciembre del año 2015 que se adjunta.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ello debido a que divulgar dicha información pondría en riesgo el desahogo y resultado del procedimiento judicial, es decir la revelación de la información solicitada afecta las estrategias procesales ya que podría causar confusión o desinformación de tal suerte resulta indispensable mantener como reservada dicha información hasta su conclusión.

IV.- Respuesta Negativa por inexistencia.

...

1.- La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

En caso de que no reciba respuesta en tiempo y forma o que no esté conforme con la misma, podrá acudir al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para interponer Recurso de Revisión, <http://www.itei.org.mx/v3/...> (Sic)

3. Con fecha 01 primero de febrero del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 02 dos de febrero del mismo año, generando el número de folio 00747, mediante el cual se inconforma de lo siguiente:

"...Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta que me brindó el sujeto obligado, pues este vulneró mi derecho de acceso a la información pública, al clasificar de manera indebida y sin sustento legal como información reservada datos que, en realidad deben ser de libre acceso.

Recurro la totalidad de los cuatro puntos de mi solicitud, con todos sus incisos pues todos fueron mantenidos en opacidad por el sujeto obligado, pues partió de una visión restrictiva, empobrecida y limitada del derecho de acceso a la información.

El sujeto obligado impidió el acceso a la información solicitada, aseverando que la misma forma parte de investigaciones administrativas e incluso penales, pero ignora o pierde de vista que lo no es razón suficiente para mantener la información en opacidad, como lo ha establecido ya en resoluciones anteriores tanto el ITEI a nivel local como el INAI a nivel nacional.

Es decir, este Órgano Garante podrá verificar que toda la información solicitada hace referencia a datos públicos de libre acceso, que deben estar al alcance del ciudadano, independientemente de si los mismos son parte de algún procedimiento administrativo o penal, además de que no se demuestra que si publicidad, en efecto, pueda traer algún tipo de perjuicio de tal magnitud que amerite su mantenimiento en opacidad.

Toda la información solicitada abona, además al conocimiento y vigilancia del correcto uso que deben tener los recursos y bienes públicos, adquiridos con recursos públicos, por lo que el

Wx

derecho de acceso a la información me avala en esta petición que fue negada por el sujeto obligado.

En el caso específico del punto II quiero precisar que dicha información inclusive fue divulgada directamente por el sujeto obligado, en una rueda de prensa del 28 de diciembre de 2015, por lo que la solicitud solo busca datos más precisos sobre una temática divulgada de manera masiva por el propio sujeto obligado (lo que contradice su supuesto de que su divulgación traería afectaciones de algún tipo). En ese sentido, puede consultarse esta nota, con dicho extracto:

<http://www.milenio.com/region/Anuncia-GDL-interpondra-denuncias-irregularidades-0-655134520.html>

"Además también se detectó la contratación de 355 personas que no contaban con la antigüedad necesaria para obtener una base dentro del Ayuntamiento, de hecho 49 de ellas tenían solo 13 días laborados al momento de adquirir una plaza, lo anterior representa un gasto de 2 millones 320 mil pesos por quincena".

"Nosotros ya impugnamos ante el tribunal esas basificaciones y son de las denuncias que estamos trabajando para presentar ya en los próximos días al Tribunal de Escalafón y arbitraje, comentó el síndico del municipio".

Parte de ese listado de basificaciones sobre las que pido precisiones, incluso fue publicado en la Gaceta Municipal SUPLEMENTO. Tomo VI. Ejemplar 22. Año 98. 30 de diciembre de 2015, en el "ACUERDO QUE REMITE EL RESULTADO DEL COTEJO REALIZADO AL INVENTARIO PORMENORIZADO DE LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL"; empero, el sujeto obligado me impidió conocer las precisiones solicitada. Aquí un pequeño extracto del Acuerdo publicado en la Gaceta...

Con respecto al punto III dicha información también fue divulgada de manera masiva por el propio sujeto obligado en la misma rueda de prensa antes referida, como puede constatarse en la siguiente nota periodística:

<http://www.informador.com.mx/jalisco/2015/635126/6/guadalajara-denuncia-robo-de-siete-mil-bienes-muebles.htm>

"Se emitieron contra recibos por 73 millones de pesos, se realizaron adquisiciones directas por 110 millones que debieron licitarse..."(SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el día 02 dos de febrero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 084/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo a la entonces **Comisionada Olga Navarro Benavides**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. El día 04 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que

remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la misma fecha del acuerdo que se describe; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 01 primero de febrero del año en curso a las 11:57 once horas con cincuenta y siete minutos, se recibió el recurso de revisión en el correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, presentado de manera oficial el día 02 dos de febrero del mismo año, ante la oficialía de partes de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNB/047/2016**, el día 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos gdl.transparencia@gmail.com y amendezg@guadalajara.gob.mx; en la misma fecha, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 51 cincuenta y uno y 52 cincuenta y dos respectivamente de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **DTB/582/2016**, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 11 once del mes de febrero del año en curso, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

* ...

2.- A la anterior solicitud se le dio respuesta en tiempo y forma en sentido Negativa al encontrarse la información reservada, ya que formaba parte de carpetas de investigación o, en su caso, en proceso de auditoría.

3.- Inconforme, el solicitante ingresó el Recurso de Revisión al que se le asignó el número 014/2016 recurriendo la totalidad de los cuatro puntos de su solicitud al no estar de acuerdo de que se reservara la información, afirmando que toda la información solicitada hace referencia a datos públicos de libre acceso, independientemente de si los mismos son parte de algún proceso administrativo o penal. Asimismo, alega que la información fue divulgada en los medios y que únicamente buscaba datos más precisos al respecto, entre otros.

4.- Al respecto, esta Dirección de Transparencia y buenas Prácticas gestionó de nueva cuenta con las áreas generadoras de la información solicitada y se encontró con la información siguiente:

- a) En cuanto al **punto uno** de la solicitud, la Contraloría Ciudadana reiteró que todos los vehículos robados se encuentran en un procedimiento de investigación administrativa con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que no es posible poner a disposición dicha información.

Al respecto, el Comité de transparencia sesionó y dio como resultado el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2016, derivada de lo estipulado en el artículo 17.1.II de la Ley. En dicha acta, el Comité realizó la prueba de daño correspondiente a la divulgación de la información contenida en carpetas de investigación de la Contraloría Ciudadana, la cual puede resumirse conforme a lo siguiente:

"La divulgación de la información contenida en expedientes de investigación causaría confusión en el procedimiento de investigación, toda vez que pondría en evidencia las estrategias de recopilación de información que se están llevando, lo que podría llegar a ocasionar la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo, entre otros, de dicha investigación y obstaculizar el ejercicio de la justicia. Asimismo, la divulgación de dicha información puede afectar las decisiones y deliberaciones de tanto los investigadores, como los servidores públicos encargados de las posibles instancias subsiguientes a la misma, imposibilitando un proceso deliberativo imparcial.

Del mismo modo, la información contenida en un expediente de investigación es vital para respetar los derechos humanos procesales de cada sujeto de investigación, además de que la divulgación de los mismos puede propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor y reputación, siendo que las carpetas de investigación no siempre son procedimientos concluidos, y tampoco implican culpabilidad o inocencia de quien se le investiga. Por otro lado, su divulgación provocaría una obstrucción en la impartición de justicia lo que iría en contra del interés social de la población que habita en el municipio."

De manera adicional, la Contraloría Ciudadana informó que existen carpetas de investigación abiertas en relación a los vehículos robados derivados de su correspondiente denuncia, por lo que al tratarse de una carpeta de investigación llevada por la Fiscalía General y además tratarse de un procedimiento no concluido, dicha información es reservada, por las disposiciones legales y por el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2015 del entonces Comité de Clasificación, en el cual el Comité realizó la prueba de daño la cual se resume lo siguiente...

En su momento, se le proporcionó la solicitante las Actas del Comité antes citadas y se le explicaron las razones del porqué no se le podía proporcionar dicha información. Actualmente la

información continúa siendo materia de investigación por la Contraloría Ciudadana o por la Fiscalía General, por lo que aún no se puede divulgar la información por los motivos antes señalados.

- b) En cuanto al **punto número dos** de la solicitud, la Contraloría Ciudadana afirmó que de las 355 basificaciones irregulares que se encontraban en investigación a la presentación de la solicitud, aún se encuentran 98 en procedimiento de investigación, por lo que los datos solicitados no pueden ser revelados por motivo de encontrarse debidamente reservados por los motivos descritos en el inciso anterior del presente informe en cuanto a las carpetas de investigación.

En cuanto a lo alegado en el recurso por este punto, si bien es cierto que en la Gaceta Tomo VI, ejemplar 22, de diciembre del 2015, se publicó una relación de las 355 basificaciones, también es cierto que el solicitante requiere información sobre 355 basificaciones irregulares, no obstante, cabe destacar que la Gaceta fue clara en señala que de las 355 basificaciones, existen 100 que "presuntamente" podrían considerarse irregulares. Por lo que es evidente que el solicitante preguntó sobre las "basificaciones irregulares", siendo estas las que se encuentran en un proceso de investigación al considerarse "presuntamente irregulares, no preguntó sobre las basificaciones a las que se refiere la Gaceta antes citada, la cual es información que se encuentra publicada en el portal. Ahora sabiendo que el solicitante se refiere a las basificaciones de la Gaceta, dicho listado hace una relación del nombre del servidor público, su fecha de alta, su fecha de antigüedad, su fecha de contrato, sus días laborados y los años que conforman, contestando así a las fracciones a), b) y c) del segundo punto de la solicitud.

Con respecto al inciso d), se le proporciona al solicitante la liga electrónica que lleva a la nómina (<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>) mediante la cual podrá corroborar, junto con el dato de fecha de alta contenido en el listado de la Gaceta, el cargo, la dependencia y el sueldo asignado a cada servidor enlistado.

Adicionalmente, se hace de conocimiento del solicitante que en cuanto la fracción e) del punto dos, el tiempo que debe laborar un servidor público para que se le otorgue una basificación lo establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, la fracción f) del presente punto referente a las acciones legales que el Ayuntamiento combatirá a estas basificaciones, se le informa que las basificaciones que estén dentro del término legal son objeto de ser impugnadas.

Es seguro deducir que dentro del listado publicado en la Gaceta se encuentran los 98 casos que conforman expedientes de investigación los cuales hace referencia la Contraloría Ciudadana y se encuentran en proceso deliberativo, no pudiendo diferenciarse hasta que termine el procedimiento.

...

- c) En cuanto a las adquisiciones directas irregulares a las que hace referencia el **punto tercero** de la solicitud de información, la Contraloría Ciudadana reitera su respuesta original en cuanto a que la información se encuentra en proceso de auditoría, por lo que no es posible otorgar la información.

Al respecto, en la respuesta original se explicó al solicitante que las auditorías se encuentran reservadas en virtud del artículo 17.1.1 d) de la Ley de la materia y de conformidad con el Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de información Pública del Municipio, la cual se adjuntó en la respuesta y que forma parte del expediente del recurso. En dicha acta, el entonces Comité de Clasificación realizó la prueba de daño correspondiente a la divulgación de la información contenida en Auditorías Internas y Externas, la cual puede resumirse conforme a lo siguiente...

- d) En cuanto al **punto cuatro** de la solicitud de información, la Contraloría Ciudadana comentó que si bien es cierto en su momento se encontraba reservada dicha información, actualmente ya se solventaron las observaciones respectivas y se cerró el proceso de investigación, por lo que la información ya puede ser revelada.

Por lo anterior, la Dirección de lo Jurídico de la comisaría de la Policía Preventiva Municipal divulga que del 2010 al 2015 no se encuentra al día de hoy con ninguna patrulla robada o extraviada. Asimismo, en cuanto a las armas que se encuentran extraviadas o robadas a las que se refiere la fracción a) de la solicitud, otorgó la información con la que cuenta en el siguiente cuadro:

AÑO	EXTRAVIADAS O ROBADAS	SEGUIMIENTO
2016	01	DENUNCIA
2015	02	DENUNCIA
2014	04	DENUNCIA
2011	08	DENUNCIA
2010	01	DENUNCIA

En cuanto a si el arma es corta o larga, la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal complementó su respuesta para dar respuesta total al inciso a) del punto cuatro de la solicitud agregando que:

AÑO	CORTAS	LARGAS
2016	01	0
2015	02	0
2014	03	1
2011	08	0
2010	01	0

Finalmente, sobre los bienes muebles que se encuentran extraviados o robados al que hace alusión la fracción b) del punto IV de la solicitud, presentó el siguiente cuadro:

AÑO	AROS APREHENSORES	SEGUIMIENTO
2015	03	DENUNCIA

5.- Por lo anterior, es posible afirmar que, contrario de lo que el recurrente alega, no toda la información solicitada hace referencia a datos públicos de libre acceso, ya que, como el mismo recurrente afirma, la información que se divulgó en medios son datos estadísticos de libre acceso, sin embargo, solicitar "datos más precisos" sobre los mismos no necesariamente implica que los datos específicos no son reservables, como se comprobó en los puntos anteriores.

Afirmar que deben estar al alcance de los ciudadanos "independientemente de si los mismos son parte de algún procedimiento administrativo o penal" es contrario a las estipulaciones de ley y a los criterios emitidos en materia de transparencia, pues si bien es cierto que la información pública se crea para la ciudadanía, también es cierto que se deben de respetar la reserva temporal y, en su caso, la confidencialidad de la información que esté en proceso, no hay causado estado, sea parte de un expediente en investigación, etc., pues como lo afirma el Comité de Transparencia en sus correspondientes pruebas de daño, la divulgación de la esta información afecta al proceso de aplicación de justicia, perjudicando al sujeto obligado internamente y a la ciudadanía en cuanto a la imposibilidad de rendirles cuentas justas y objetivas.

6.- Acto seguido el día 11 de febrero del 2016 se emitió una nueva respuesta al solicitante. Al mismo tiempo, se le notificó al correo electrónico inscrito por el recurrente en el sistema INFOMEX (pantenaria@gmail.com). En dicha respuesta se le proporciona información que dejó de estar reservada tal y como se explica en dicho documento y que se adjunta a la presente.

7.- Finalmente se concluye que la información se analizó debidamente desde un principio y se reservó adecuadamente mediante motivación, fundamentación y la exhibición de la correspondiente prueba de daño contenida en las Actas del Comité que se le adjuntaron al solicitante en todo momento y que el órgano garante puede consultar en la siguiente liga: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/actas-comite-transparencia...> (Sic)

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de

aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente se dio cuenta, del correo electrónico que remitió el recurrente con fecha 10 diez de febrero del año en curso, por medio del cual manifiesta su voluntad para que se continúe con el trámite ordinario del presente, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Por último, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo pro recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 18 dieciocho de febrero del año en curso, mediante el cual presenta sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 12 doce de febrero de la presente anualidad, lo cual hizo en los siguientes términos:

"El informe complementario no satisface mi solicitud original pues en realidad no aporta datos nuevos, por lo que insisto en los agravios de mi recurso, y dejo a este Órgano Garante la resolución del mismo." (Sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los

WX

artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información fue notificada a la parte recurrente el día 18 dieciocho de enero del año en curso, por lo tanto el término para la presentación del recurso concluyó el día 09 nueve de febrero del mismo año; por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, remitido al correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx y presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, via Sistema Infomex, Jalisco, con fecha 06 seis de enero del año 2016, bajo el número de folio 00017616.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla de la notificación de la admisión de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación.

- d) Copia simple de la resolución dictada en respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis.
- e) Copia simple del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2016, celebrada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco de fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis.
- f) Copia simple del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2015, celebrada por el Comité de Clasificación de Información Pública del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince.
- g) Copia simple del acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de fecha 08 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece.
- h) Copia simple de la impresión de pantalla del historial de Infomex, Jalisco, relativo al folio 00017616.

Medios de convicción ofertados por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio DTB/581/2016, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Ayuntamiento de Guadalajara, de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 11 once de febrero del presente año.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418, al ser ofertadas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio; sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se consolida su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se llega a las siguientes consideraciones:

El agravio del recurrente versa, en que el sujeto obligado negó información pública clasificada indebidamente como información confidencial y/o reservada.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó que en la resolución que dio respuesta a la solicitud de origen se dictó en sentido Negativo, toda vez que se trataba de información reservada, en razón de que formaba parte de carpetas de investigación o, se encontraba en proceso de auditoría.

Conjuntamente, en su informe de ley en cuanto al **punto número 1 uno** (fracción I) de la solicitud de acceso a la información; el sujeto obligado **reiteró su respuesta** en sentido **negativa por reserva**.

En cuanto al **punto número 2 dos** (fracción II) de la solicitud, manifestó "...que la Contraloría Ciudadana afirmó que de las 355 basificaciones irregulares que se encontraban en investigación a la presentación de la solicitud, aún se encuentran 98 en procedimiento de investigación, por lo que los datos solicitados no pueden ser revelados por motivo de encontrarse debidamente reservados por los motivos descritos en el inciso anterior del presente informe en cuanto a las carpetas de investigación.

En cuanto a lo alegado en el recurso por este punto, si bien es cierto que en la Gaceta Tomo VI, ejemplar 22, de diciembre del 2015, se publicó una relación de las 355 basificaciones, también es cierto que el solicitante requiere información sobre 355 basificaciones irregulares", no obstante, cabe destacar que la Gaceta fue clara en señalar que de las 355 basificaciones, existen 100 que "presuntamente" podrían considerarse irregulares. Por lo que es evidente que el solicitante preguntó sobre las "basificaciones irregulares", siendo estas las que se encuentran en un proceso de investigación al considerarse "presuntamente irregulares, no preguntó sobre las basificaciones a las que se refiere la Gaceta antes citada, la cual es información que se encuentra publicada en el portal. Ahora sabiendo que el solicitante se refiere a las basificaciones de la Gaceta, dicho listado hace una relación del **nombre del servidor público, su fecha de alta, su fecha de antigüedad, su fecha de contrato, sus días laborados y los años que conforman, contestando así a las fracciones a), b) y c) del segundo punto de la solicitud.**" (Sic) (Énfasis añadido)

Con respecto al **inciso d)**, se le proporciona al solicitante la liga electrónica que lleva a la nómina (<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>) mediante la cual podrá corroborar, junto con el dato de fecha de alta contenido en el listado de la Gaceta, el **cargo, la dependencia y el sueldo asignado** a cada servidor enlistado.

Adicionalmente, se hace de conocimiento del solicitante que en cuanto **la fracción e) del punto dos**, el tiempo que debe laborar un servidor público para que se le otorgue una basificación lo establece el **artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**" (Sic) (Énfasis añadido)

Finalmente, **la fracción f)** del presente punto referente a las acciones legales que el Ayuntamiento combatirá a estas basificaciones, se le informa que las basificaciones que estén dentro del término legal son objeto de ser impugnadas,

Es seguro deducir que dentro del listado publicado en la Gaceta se encuentran los 98 casos que conforman expedientes de investigación los cuales hace referencia la Contraloría Ciudadana y **se encuentran en proceso deliberativo, no pudiendo diferenciarse hasta que termine el procedimiento.**" (Sic) (Énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto a las **adquisiciones directas irregulares** a las que hace referencia **el punto tercero** de la solicitud de información, la Contraloría Ciudadana reitera su **respuesta original** en cuanto a que la información se encuentra en un proceso de auditoría, **por lo que no es posible otorgar la información.**

Respecto del **punto número cuatro** de la solicitud de información la Contraloría Ciudadana comentó "...que si bien es cierto en su momento se encontraba reservada dicha información, actualmente ya se solventaron las observaciones respectivas y se cerró el proceso de investigación, por lo que la información ya puede ser revelada.

Por lo anterior, la Dirección de lo Jurídico de la comisaría de la Policía Preventiva Municipal divulga **que del 2010 al 2015 no se encuentra al día de hoy con ninguna patrulla robada o extraviada.** Asimismo, en cuanto a las **armas que se encuentran extraviadas o robadas a las que se refiere la fracción a) de la solicitud**, otorgó la información con la que cuenta en el siguiente cuadro..." (Sic) (Énfasis añadido)

En cuanto a **si el arma es corta o larga**, la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal complementó su respuesta **para dar respuesta total al inciso a) del punto cuatro** de la solicitud agregando que..." (Sic) (Énfasis añadido)

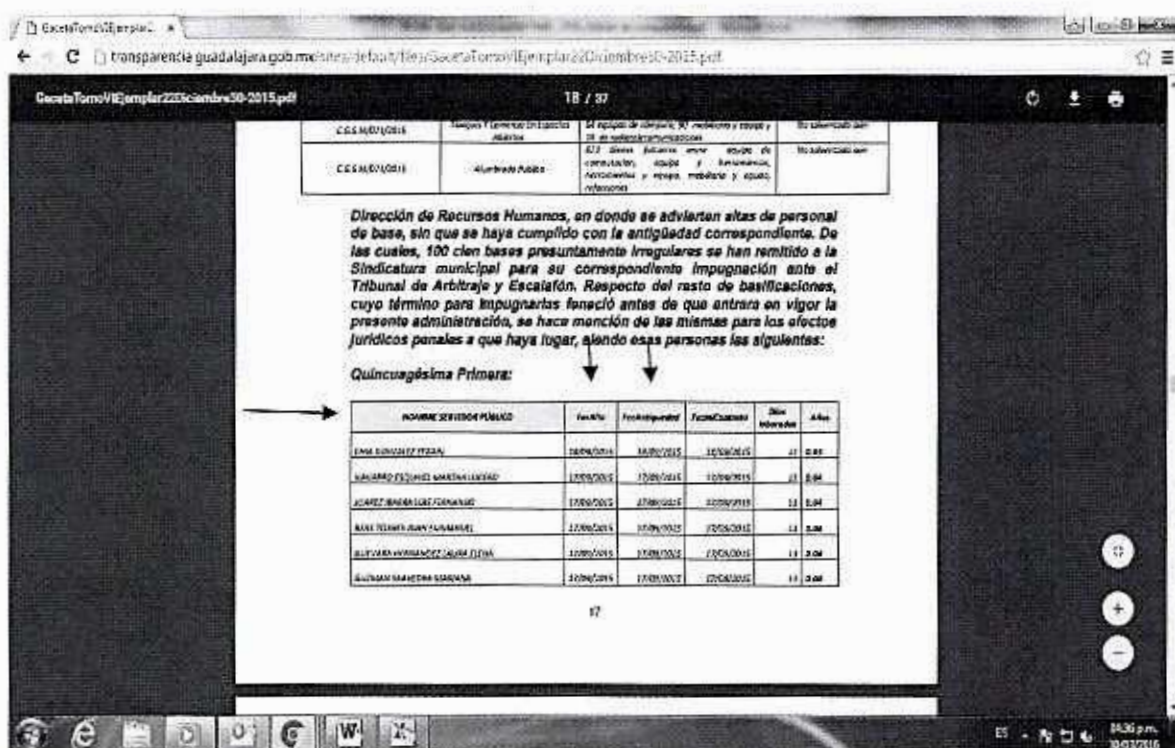
Finalmente, sobre los **bienes muebles que se encuentran extraviados o robados** al que hace alusión la **fracción b) del punto IV** de la solicitud, presentó el siguiente cuadro..." (Sic) (Énfasis añadido)

En primer término, del estudio efectuado al informe de ley remitido por el sujeto obligado; respecto de las fracciones II y IV de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación, en las que se solicitó:

II De las 355 basificaciones irregulares de trabajadores que informó a la opinión pública la Sindicatura y la Contraloría, el 28 de diciembre de 2015, se me informe por cada una:

- a) Nombre del trabajador basificado
- b) Tiempo que tenía laborando para la administración
- c) Fecha de la basificación
- d) Cargo, dependencia y sueldo asignados
- e) Tiempo que debió haber laborado para ser merecedor a la basificación legalmente
- f) Acciones legales con que el Ayuntamiento combatirá estas basificaciones

Se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a los incisos a), b) y c) de la fracción II, esto es así, ya que refiere que, lo peticionado por el ahora recurrente es lo relativo a las 355 basificaciones publicadas en la Gaceta Municipal, y que dicha información se encuentra publicada en la Gaceta Tomo VI, ejemplar 22, de diciembre de 2015, destacando que en dicha Gaceta se señaló que de las 355 basificaciones existen 100 que "presuntamente" podrían considerarse irregulares; listado que contiene los datos de **nombre del servidor público, fecha de alta y fecha de antigüedad**, como se aprecia en la imagen que a continuación se muestra:



Asimismo, el sujeto obligado proporcionó la liga electrónica <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php> donde se encuentra publicada la nómina del Ayuntamiento de Guadalajara; tal como se puede verificar en la imagen que se despliega más adelante, ello a fin de que el ahora recurrente corroborara conjuntamente con el dato de fecha de alta contenido en el listado de la Gaceta, el **cargo**, **la dependencia y el sueldo asignado** a cada servidor público enlistado; proporcionando la respuesta al inciso d) de la referida fracción II.

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISION 084/2016

Búsqueda por Nombre de Empleado

Apellido Paterno: [] Apellido Materno: [] Nombre: []

Limpiar Buscar

Sin alertas. Ejemplo: Ej. Valdez Ramon Juan Carlos

La norma es precedida con la fecha anterior a la fecha de pago, por lo que se pueden presentar dudas o recibir errores a nombre de expedidos datos de pago y que existan con fecha sin que de verdad, los cuales serán posteriormente cancelados. La información es presentada 5 días posteriores a la fecha de pago.

Nombre General 2016
Nombre General 2015
Nombre General 2014
Nombre General 2013
Nombre General 2012
Nombre General 2011
Nombre General 2010
Nombre General 2009
Nombre General 2008

Última fecha de actualización: 31 de Mayo del 2016

Información de Nómina

Los datos pueden ser revisados en la siguiente dirección: [http://www.itei.org.mx/consultas/nomina.php](#)

1. Al utilizar la opción de "Búsqueda por Nombre" encontrará el historial de la percepción quincenal neto del funcionario que haya ingresado en el buscador.
2. Al ingresar el "Último de Ingresos Formales" encontrará la información de los percepciones netas de todos los funcionarios del Gobierno Municipal. Este listado es actualizado cada mes y con ello se comparan los conceptos de percepción y deducción propios del puesto.
3. Gracias por ejercer su derecho a la información.

itei.org.mx

Av. Valiente 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

Ahora bien, en lo que ve al inciso e) *Tiempo que debió haber laborado para ser merecedor a la basificación legalmente*, el sujeto obligado señaló al ahora recurrente que el tiempo que debe laborar un servidor público para que le otorgue una basificación, lo establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se puede corroborar a continuación:

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco. (Lo subrayado es propio)

Por lo que ve al inciso f) de las acciones legales que el Ayuntamiento combatirá a estas basificaciones, se informó al recurrente; que son objeto de ser impugnadas aquellas

basificaciones que estén dentro del término legal; sin embargo, el recurrente no está en posibilidad de saber cuáles están dentro del término de ley. Por lo que se estima, que en relación a este inciso no fue proporcionada la información solicitada.

Por otra parte, en relación a la fracción IV, de la solicitud de acceso a la información, presentada por el ahora recurrente, **IV Sobre la Policía de Guadalajara y su proceso de entrega recepción, se me informe en archivo Excel como datos abiertos:** a) Cuántas armas se encuentran extraviadas o robadas, precisando por cada una: año de pérdida o robo; si es arma corta o larga; si se presentó denuncia de robo; b) Qué otros bienes muebles se encuentran extraviados o robados, precisando año de pérdida o robo y si se presentó denuncia de robo." Se advierte que dicha información fue proporcionada por el sujeto obligado, cuando señala lo siguiente:

"... En cuanto al **punto cuatro** de la solicitud de información, la Contraloría Ciudadana comentó que si bien es cierto en su momento se encontraba reservada dicha información, actualmente ya se solventaron las observaciones respectivas y se cerró el proceso de investigación, por lo que la información ya puede ser revelada. Por lo anterior, la Dirección de lo Jurídico de la comisaría de la Policía Preventiva Municipal divulga que del 2010 al 2015 **no se encuentra al día de hoy con ninguna patrulla robada o extraviada.** Asimismo, en cuanto a las armas que se encuentran extraviadas o robadas a las que se refiere la fracción a) de la solicitud, otorgó la información con la que cuenta en el siguiente cuadro: "(Sic) (Énfasis añadido)

AÑO	EXTRAVIADAS O ROBADAS	SEGUIMIENTO
2016	01	DENUNCIA
2015	02	DENUNCIA
2014	04	DENUNCIA
2011	08	DENUNCIA
2010	01	DENUNCIA

En cuanto a si el **arma es corta o larga**, la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal complementó su respuesta para dar respuesta total al inciso a) del punto cuatro de la solicitud agregando que: "(Sic) (Énfasis añadido)

AÑO	CORTAS	LARGAS
2016	01	0
2015	02	0
2014	03	1
2011	08	0
2010	01	0

Finalmente, sobre los **bienes muebles** que se encuentran extraviados o robados al que hace alusión la fracción b) del punto IV de la solicitud, presentó el siguiente cuadro: "(Sic) (Énfasis añadido)

AÑO	AROS APREHENSORES	SEGUIMIENTO
2015	03	DENUNCIA

No pasa desapercibido para los que aquí resolvemos, que el ahora recurrente solicitó la información en archivo Excel; empero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 punto dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando la información ya se encuentre disponible al público en medios tales como el internet, bastará con que así se señale precisando la fuente, el lugar y la forma en que pueda ser consultada.

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (Lo subrayado es propio)

Además, en lo que ve a las fracciones I y III, la información fue negada al ahora recurrente en razón de que el sujeto obligado consideró que reviste el carácter de información reservada; remitiendo a este Instituto el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año 20016 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información: La divulgación de la información contenida en expedientes de investigación causaría confusión en el procedimiento de investigación, toda vez que pondría en evidencia las estrategias de recopilación de la información que se están llevando, lo que podría llegar a ocasionar la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo, entre otros, de dicha investigación y obstaculizar el ejercicio de la justicia. Asimismo, la divulgación de dicha información puede afectar las decisiones y deliberaciones de tanto los investigadores, como los servidores públicos encargados de las posibles instancias subsiguientes a la misma, imposibilitando un proceso deliberativo imparcial.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información? La información contenida en un expediente de investigación es vital para respetar los derechos humanos procesales de cada sujeto de investigación, además de que la divulgación de los mismos puede propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor y reputación, siendo que las carpetas de investigación no siempre son procedimientos concluidos, y tampoco implican culpabilidad o inocencia de quien se le investiga. Por otro lado, su divulgación provocaría una obstrucción en la impartición de la justicia lo que iría en contra del interés social de la población que habita en el municipio.

iv. Principio de proporcionalidad: Reservar las carpetas de investigación respecta al principio de proporcionalidad en tanto considera que la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia del respeto de la integridad personal de quienes son investigados, ya que su divulgación contrapondría a la protección de su honra dignidad, e implicaría una responsabilidad del Sujeto Obligado al haber propiciado intolerancia sobre las personas, su honor y su reputación derivada del otorgamiento de información a la que no se le ha impuesto un proceso deliberativo para analizar, ponderar, perdonar y/o condenar el resultado de dicha investigación. Adicionalmente se afectaría el buen resultado de la investigación, obstaculizando la correcta impartición de la ley...” (Sic)

Así las cosas, para negar la información solicitada el sujeto obligado debió justificar que: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, acreditando los cuatro elementos señalados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

De tal forma que, el sujeto obligado en el acta de Clasificación emitida con fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, debió argumentar que cumplía con los cuatro elementos señalados en el artículo 18 de la Ley de la materia vigente, antes transcritos; no obstante en sus argumentos esencialmente señala: Que la revelación de la información ocasionaría "...la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo, entre otros, de dicha investigación y obstaculizar el ejercicio de la justicia." (Sic)

"...puede propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor y reputación, siendo que las carpetas de investigación no siempre son procedimientos concluidos, y tampoco implican culpabilidad o inocencia de quien se le investiga." (Sic)

Y que *"...la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia del respeto de la integridad personal de quienes son investigados, ya que su divulgación contrapondría a la protección de su honra dignidad, e implicaría una responsabilidad del Sujeto Obligado al haber propiciado intolerancia sobre las personas, su honor y su reputación derivada del otorgamiento de información a la que no se le ha impuesto un proceso deliberativo para analizar, ponderar, perdonar y/o condenar el resultado de dicha investigación." (Sic)*

Sin embargo, el sujeto obligado no expresa claramente, por qué la divulgación de la información atentaría efectivamente el interés público protegido por la ley; si bien es cierto señala que se puede obstaculizar el ejercicio de la justicia, no es claro en explicar las razones de porque ocurriría tal situación, ni cuál es el riesgo real, que pueda ser demostrado e identificado y que provocaría un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Por otra parte, no resulta claro porque la divulgación de la información *"...puede propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor y reputación, siendo que las carpetas de investigación no siempre son procedimientos concluidos*, toda vez que, la información solicitada, no evidenciaría ninguna conducta sujeta a sanción por parte de algún servidor público en particular; dado que por sus características ésta información es considerada pública fundamental, en virtud de estar inmersa en la nómina, las adquisiciones del ayuntamiento y el padrón de bienes muebles patrimonio municipal, la cual en su momento debió publicarse en la página web del Ayuntamiento de Guadalajara, además de que, precisamente por no haberse determinado una posible conducta sancionable que, en su caso hubiere incurrido algún servidor público, no se está divulgando información que propicie discriminación e intolerancia alguna.

A fin de robustecer lo anterior, cabe citar las siguientes jurisprudencias:

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.* El precepto Citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculcado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual

al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consistente medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldivar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. (Lo subrayado es propio)

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.* Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, por las consideraciones anteriormente vertidas, se estima que el agravio planteado por el recurrente resulta **FUNDADO**; por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado a través de su Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, a fin de que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione la información solicitada en la solicitud de acceso a la información relativa a la fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), y g); fracción II, inciso f) y fracción III, incisos a), b), c), d), y e) o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en

caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione la información solicitada en la solicitud de acceso a la información relativa a la fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), y g); fracción II, inciso f) y fracción III, incisos a), b), c), d), y e) o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 084/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 06 SEIS DE ABRIL DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 23 VEINTITRÉS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG